

# Debilidades o incoherencias iusfilosóficas en la propuesta de Luigi Ferrajoli de una Constitución para la Tierra

## Weaknesses or Legal-Philosophical Inconsistencies in Luigi Ferrajoli's Proposal of a Constitution for the Earth

Rodolfo Vigo

### Autor:

Rodolfo Vigo  
Universidad Austral, Argentina  
vigorodolfo@gmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-8305-0374>

Recibido: 11/01/2024

Aceptado: 08/02/2024

### Citar como:

Vigo, Rodolfo (2024). Debilidades o incoherencias iusfilosóficas en la propuesta de Luigi Ferrajoli de una Constitución para la Tierra. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (48), 185-217. <https://doi.org/10.14198/DOXA2024.48.8>

### Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



El autor declara que no hay conflicto de intereses.

© 2024 Rodolfo Vigo

### Resumen

El presente trabajo pretende analizar el proyecto de Luigi Ferrajoli de una Constitución para la Tierra y confrontarlo con su teoría jurídica que ha venido desarrollando desde los inicios de su vida académica. La conclusión es que dicha perspectiva teórica no es funcional al ambicioso proyecto y se proyecta sobre el mismo debilitándolo; aun-que cabe una segunda conclusión que es entender que la propuesta se apoya en una nueva teoría ferrajoliana que cuenta con un aparato conceptual que no estaba en la que conocíamos del profesor italiano.

**Palabras clave:** idealismo; juridicismo; antropología; gnoseología; semántica; función judicial; coherencia.

### Abstract

This paper aims to analyze Luigi Ferrajoli's project of a Constitution for the Earth and compare it with his legal theory that he has been developing since the beginning of his academic life. The conclusion is that this theoretical perspective is not functional to the ambitious project and is projected onto it, weakening it. However, there is a second conclusion, which is to understand that the proposal reckons on a new Ferrajolian theory that holds a conceptual apparatus that was not present in the one we knew from the Italian professor.

**Keywords:** idealism; juridicism; anthropology; gnoseology; semantics; judiciary; coherence.

## 1. ADVERTENCIA INTRODUCTORIA

**E**n el año 2019 edité en Marcial Pons un libro titulado *El neoconstitucionalismo iuspositivo-crítico de Luigi Ferrajoli*, cuyo objeto fue analizar críticamente la teoría jurídica del colega italiano. Sin perjuicio que nuestra perspectiva iusfilosófica es significativamente diferente a la Ferrajoli, consignamos diferentes aspectos que estimamos positivos del compromiso y producción académica del mismo. De todas maneras, nuestro balance crítico transitó por hasta dieciocho puntos, y son esas mismas tesis simplificadas y reducidas las que se hacen presentes centralmente ahora cuando nos corresponde referirnos a su nuevo libro *Por una constitución de la tierra*, editado en 2023 por Trotta de España. Más en concreto, estimamos que en líneas generales el proyecto de constitución propuesto por Ferrajoli es altamente compatibles por cualquiera que aliente un futuro para la humanidad sin guerras, y donde todos los que habitan la tierra gocen de bienes mínimos y suficientes como para vivir con cierta dignidad. Sin embargo, advertimos que el marco teórico desde donde se genera el proyecto ferrajoliano suscita cuestiones que terminan debilitándolo o promueven interrogantes o señalamientos de tesis aparentemente incoherentes con la teoría que conocíamos de Ferrajoli, todo lo cual genera que se requieran nuevas respuestas o aclaraciones, que difícilmente pueda el autor brindar en razón de sus conocidos supuestos iusfilosóficos expuestos en muchas obras ampliamente conocidas y difundidas en la comunidad hispano parlante.

Atento al prestigio consolidado que ostenta Ferrajoli, cabe de mi parte consignar que la lectura crítica que haré de su último libro se hace con un exclusivo y claro propósito académico que aliente diálogos racionales, aunque me interesa advertir que distintos colegas han denunciado la retórica con la que expone el profesor italiano su obra, y que ese propósito persuasivo afecta una interpretación fácil o lineal de su pensamiento. A ese respecto, vayamos a J. Aguiló cuando lo denuncia a Ferrajoli de incurrir en «segregacionismo discursivo» al «fragmentar la experiencia y la fenomenología jurídica en múltiples discursos conectados y opuestos entre sí», lo cual constituye «una peligrosa fuente de falacias»<sup>1</sup>. Análogamente Atienza critica a Ferrajoli por recurrir a «distinciones artificiosas» utilizando «dos estrategias argumentativas (basadas en lo que Perelman llamaba «técnica de disociación»): el carácter meramente formal de su teoría, y la distinción entre el discurso de la teoría del derecho y el propio de la dogmática, la sociología, la historia o la filosofía política y moral»<sup>2</sup>. Ruiz Manero, a partir de que Ferrajoli condena terminantemente la guerra pero que llegó a respaldar las operaciones militares contra Muamar El Gadafi, lo acusa de acudir a cierto «truco verbal» que le permite sustraer de aquella condena los casos de violencia interestatal, pues las respuestas ferrajolianas «Son alimentadas por la idea ... firmemente arraigada en él, de que el establecimiento

1. Aguiló, 2011, p. 58.

2. Atienza, 2008, p. 157.

de fines y la ponderación entre los mismos son algo situado más allá de las fronteras de la razón ... Ferrajoli elude el politeísmo de los valores que está en la base de muchas instituciones, simplemente porque una visión monoteísta de esta cuestión no plantea dificultades insalvables para su concepción de los límites de la racionalidad»<sup>3</sup>.

Sin ignorar esas advertencias de los reconocidos académicos españoles, aludamos a continuación a esas debilidades e interrogantes, aunque haciendo la salvedad que el lector constatará ciertos solapamientos o superposición entre los mismos que resultan ineludibles.

## 2. LA DEBILIDAD DEL IDEALISMO

Etienne Gilson transcribe de Baruch Espinoza tres alternativas metodológicas: «Los escolásticos parten de las cosas; Descartes parte del pensamiento; yo, de Dios»<sup>4</sup>. Por supuesto que lo relevante filosóficamente de esas propuestas, son los caminos del realismo y las del idealismo, o sea optar por partir del ser como condición del conocer, o del conocer como condición del ser, respectivamente. El idealista «piensa» las cosas, mientras que el realista procura «conocerlas»; pues en aquel el método es lo primero y lo que determina el objeto a conocer, pero para el realista es la realidad la que determina el método. En el marco señalado, Ferrajoli claramente escoge el camino idealista, de ese modo Ermanno Vitale ha visto en la teoría ferrajoliana un arriesgado ejercicio de «spinozismo jurídico», en tanto se corrobora el propósito explícito de lograr construir un derecho demostrable y deducible «more geométrico»<sup>5</sup>. Es que el esfuerzo ferrajoliano de formalización y axiomatización canalizado por lo que llama «teoría del derecho», dentro del «modelo integrado de ciencia jurídica»<sup>6</sup>, se apoya en conceptos construidos por el teórico mediante definiciones estipulativas, que posibilitan –según Ferrajoli– el máximo rigor científico y la máxima capacidad explicativa, lo cual asegura la coherencia interna del discurso teórico por las demostraciones de todas sus tesis no primitivas o teoremas, sobre la base de las reglas de transformación (las de la lógica de predicados, la lógica de enunciados y la lógica modal) a su vez preestablecidas. Ese enorme, complejo y completo edificio jurídico ferrajoliano es, más que descripción, una verdadera construcción, que tiene la solidez de una razón lógica y formal, que, desligándose de referencias axiológicas externas al derecho, está en condiciones –según su autor– de probar y demostrar todas sus tesis.

El camino idealista es mal consejero para comprender y operar el derecho tal cual existe, especialmente desde una errónea visión antropológica como es el caso de Ferrajoli. A partir de esa pérdida de la realidad pueden derivarse conclusiones que

3. Ruiz Manero, 2002, p. 289.

4. Gilson, 1963, p. 122.

5. Vitale, 2001.

6. Cfr. mi libro Vigo, 2019a, p. 125 y ss.

poco ayuden a propuestas favorables para el ser humano y la sociedad. Ferrajoli repite de algún modo la prioridad epistemológica confesada por Kelsen en el prólogo de la primera edición de su «Teoría Pura» cuando explica su propósito de elevar la ciencia jurídica al rango de una verdadera ciencia objetiva y exacta. El problema de prescindir de la realidad y construir un objeto idóneo para el propósito epistemológico, es terminar hablando de algo que tiene una conexión débil o inexistente con aquella. Ferrajoli no duda en negar la naturaleza social del hombre que conlleva la inescindibilidad del derecho con la política, y su conclusión es que la política se subordina al derecho a tenor de su teoría. En el Estado Constitucional de Derecho «pensado» por Ferrajoli: «Ya no existe la soberanía, dado que todos los poderes públicos –incluso el legislativo y por ende el parlamento, y con él la llamada soberanía popular– están sujetos a la ley constitucional. Y tampoco existe ya, al menos en el plano jurídico, la soberanía externa, ya que los Estados se han sometido al *pactum subjectionis* –ya no simplemente a *associationis*– representado por el nuevo ordenamiento internacional nacido de la Carta de Naciones Unidas y con la prohibición de la guerra y la obligación de respeto de los derechos fundamentales establecidos por ella»<sup>7</sup>. Desde el voluntarismo individualista y liberal ferrajoliano se postula: «La idea del contrato social es una gran metáfora de la democracia», y se rechazan las tesis acerca de una cierta naturaleza humana o que hay ciertos principios éticos universales por ser «dos creencias, ideológicas y falsas si se las entendiera en sentido asertivo, y antiliberales si se las entendiera en sentido prescriptivo»<sup>8</sup>. Desde esa matriz idealista se declara en el art. 33 de la Constitución proyectada que «La soberanía consiste en la suma de los poderes y contrapoderes que son sus fragmentos, formados por los derechos fundamentales de los todos los seres humanos son titulares», y en el art. 27 se establece que «Los capaces y que cuenten con los méritos precisos, tienen derecho a ser dotados de los medios necesarios para alcanzar los grados más altos de los estudios»; en definitiva, se trata de un camino de constitucionalización que conlleva la «realización del monopolio público de la fuerza teorizado por Hobbes»<sup>9</sup>. No obstante la mirada disociadora entre soberanía y Estado, sorprende que en el art. 100 del proyecto de Constitución «una vez discutido y con las enmiendas aportadas a él por parte del mayor número de personas será depositado en la sede de la Organización de Naciones Unidas, sometido a su atención al debate, a las notificaciones y a la aprobación de la Asamblea General y abierto a la adhesión y la ratificación de todos los Estados», y la Constitución entrará en vigor con «el trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión».

Estoy distante de perspectivas idealistas y aprecio que las propuestas políticas (comprensiva de lo jurídico y lo ético) deben recurrir a discernir prudencialmente y, en concreto, la mejor alternativa de aquellas que están disponibles, con las advertencias

7. Ferrajoli, 2008, p. 29.

8. Ferrajoli, 2011a, t. II, p. 417.

9. Ferrajoli, 2023, cap. 1.

de la filosofía clásica de que lo mejor puede ser enemigo de lo bueno, y que hay mayor riesgo de equivocarnos cuando ignoramos las circunstancias en las que se desplegará nuestra conducta, que cuando ignoramos la norma general. Recordemos de la gnosología clásica que la conducción de la vida está encomendada al saber prudencial que operaba como un puente entre exigencias generales o universales y su proyección adaptativa a un tiempo y espacio determinado. De ahí que cueste ver que el proyecto ferrajoliano sea uno posible de concretarse, pues imaginarnos un mundo en donde las armas son bienes ilícitos y los gobiernos aportando a un fondo común que otros administrarán, supone contradecir toda la experiencia histórica de la humanidad y un sueño de alguien que piense una tierra habitada por seres diferentes a los que la habitaron hasta ahora. A lo que se suma como agravante la perspectiva antropológica y ética alimentada por Hobbes que asume Ferrajoli, lo cual dificulta aún más su proyecto filosóficamente idealista. Incluso ese idealismo confía que el derecho (la constitución global «rígida») generará un nuevo hombre cambiando su naturaleza, la que según Ferrajoli –citando a Kant– asume la guerra como un «fenómeno natural» y a la paz como un «fenómeno artificial». Sabido es que el riesgo de perder el sentido de la realidad, es habilitar a la imaginación para que construya mundos humanamente inexistentes e imposible de existir.

En definitiva, la propuesta ferrajoliana peca más que de simple idealismo, de una forma que cabe calificar de utópica. El problema de ese idealismo utópico es neutralizar alternativas menos ambiciosas, pero más realistas, orientadas a los mismos nobles propósitos de sociedades más justas y respetuosas de los derechos humanos. Por supuesto que confieso mi falta de competencia en el terreno político por donde transita el proyecto en análisis, aunque me atrevo a sugerir un camino que parta de una geografía política plural con espacios regionales histórica y culturalmente cercanos, que aporten elementos realistas desde los cuales avanzar en aras de los propósitos que compartimos con Ferrajoli. Pero además, el otro riesgo que advierto es que se pueda ver el proyecto ferrajoliano como un nuevo modo de imperialismo político, en tanto se define que la única forma de gobierno que se tolerará será la democracia de partidos políticos como la conocemos actualmente en occidente (el art. 34 asimila la autodeterminación interna a democracia y el art. 36 refiere a la presencia de los partidos políticos). Otros han denunciado que la perspectiva teórica de Ferrajoli es marcadamente eurocéntrica (Portinaro P.P.), e incluso sorprende el visible desinterés que se advierte en sus libros sobre el mundo del *common law*, a lo que nos parece que se le suma una cierta visión cronológica de la humanidad que lo inclina a pensar apriorísticamente que todo tiempo futuro será mejor que el pasado (seguramente vinculado a la «ley del más débil»). Aquí también podemos alertar contra la pretensión implícita de una cierta parálisis de la historia política de la humanidad, clausurando el surgimiento de alternativas novedosas viables y perfeccionadoras del orden mundial, y también la posibilidad de mantener tradiciones políticas más vinculadas a sistemas de democracia directa o de otorgamiento de poderes especiales a ciertos integrantes (edad, situación familiar, etc). Agreguemos que si bien Ferrajoli reitera con insistencia que el paradigma constitucional que auspicia

es «formal», ello no le impide confesar sus gustos o preferencias políticas decididamente opuestas a «las dos derechas –políticas liberistas (el traductor las asimila a «liberalismo económico»)– y las políticas populistas y soberanistas», e incluso refiere a «los regímenes despóticos y sus crímenes contra la humanidad: piénsese en Turquía, Egipto, Bielorrusia, Irán, Arabia Saudita, Afganistán, pero asimismo en China y en Rusia»<sup>10</sup>.

### 3. LA DEBILIDAD DEL JURIDICISMO

Una teoría juricista es aquella que considera que el derecho puede ser comprendido y operado sin conexiones a las otras dimensiones de la realidad social. Kelsen es un buen ejemplo de ese insularismo jurídico que exige que la mirada del jurista se circunscriba a las normas jurídicas. La teoría ferrajoliana peca de ese juricismo, y así lo confiesa el profesor italiano: «la teoría del derecho, como cualquier teoría empírica, es una construcción artificial distinta de los discursos de observación»<sup>11</sup>, y condena que el juicio de validez y aplicación del derecho recurra a valoraciones de índole moral o política. Más aún, el mismo Ferrajoli se reconoce como un «iuspositivista reforzado», y explica su teoría como «una concepción y/o modelo de derecho que reconoce como derecho a todo conjunto de normas puestas o producidas por quien está habilitado para producirlas, con independencia de cuales fueren sus contenidos y, por tanto, su eventual injusticia»<sup>12</sup>. El poder constituyente ferrajoliano es un poder formal, que al modo del Rey Midas constituye el inicio del derecho para esa sociedad, quedando vedado para los juristas el camino falaz de adoptar perspectivas extrapositivas. Afirma Ferrajoli apelando a Hobbes: «Lo que constituye la ley no es esa *juris prudentia* o sabiduría de jueces subordinados, sino la razón de este hombre artificial nuestro al que llamamos Estado y lo que él manda»<sup>13</sup>, y también: «La novedad del derecho moderno no radica tanto en los contenidos... como sobre todo en la forma «legal», «convencional» o «artificial», es decir, «positiva», del derecho vigente consiguiente a la nueva fuente de legitimación: ya no la *veritas* sino precisamente la *auctoritas*. Y esto, si de un lado lleva consigo la separación del derecho positivo de la moral y de la política, del otro, comporta la separación de la ciencia del derecho del derecho mismo...»<sup>14</sup>.

Ese juricismo supone condenar a la sociedad en general, y a los juristas en particular, a entregar un cheque en blanco a los constituyentes, para luego limitarse a denunciar el derecho ilegítimo (en su doble variante de antinomias o lagunas) y a interpretaciones operativas de las normas jurídicas «como averiguación de los significados»<sup>15</sup>. La opinión

10. *Ibidem* cap. 9.

11. Ferrajoli, 2011a t. I, p. 400.

12. Ferrajoli, 2011b, p. 16.

13. Ferrajoli, 2011c, p. 360.

14. Ferrajoli, 1989, p. 869.

15. Ferrajoli, 2011.a, p. 405.

concluyente de Ferrajoli es que «la humanidad se encuentra hoy de nuevo ante una encrucijada de la historia, seguramente la más dramática y decisiva: sufrir y sucumbir a las múltiples amenazas y emergencias globales, o bien hacerles frente, oponiéndoles la construcción de idóneas garantías constitucionales a escala planetaria». El profesor italiano es terminante: «Sólo una Constitución de la Tierra puede superar esos factores de división, conflicto y discriminación del género humano que son las diversas soberanías y las diversas ciudadanías»<sup>16</sup>, precisando que la Constitución «debe entenderse, (hobbesianamente), como un pacto de convivencia pacífica entre diferentes y desiguales ... su fundamento no consiste en el consenso mayoritario»<sup>17</sup>.

Es típico del juridicismo visualizar al derecho como «la única alternativa»<sup>18</sup> que queda a la sociedad (en este caso a la humanidad), y está implícita la ilusión que instituida la ley o la Constitución operará la transformación de la realidad, que terminará adaptándose a lo dispuesto coercitivamente por la autoridad. Ese juridicismo ferrajoliano lo lleva a proponer, junto a los delitos penales propiamente dichos, un ámbito nuevo de ilicitud que llamará «crímenes de sistema», éstos «aun consistiendo en violaciones masivas de derechos humanos constitucionalmente establecidos, son otra cosa. No son ilícitos penales al carecer de todos los elementos constitutivos del delito. Sus rasgos distintivos –los que, haciendo usos del lenguaje penalista, cabe llamar sus «elementos constitutivos»– son dos: el carácter indeterminado e indeterminable tanto de la acción como del resultado, generalmente catastrófico, y el carácter indeterminado y plurisubjetivo tanto de sus autores como de sus víctimas al consistir éstas, por lo general, en pueblos enteros y a veces en la humanidad como tal»<sup>19</sup>. Esta ampliación de ilicitud, algo paradójal atento al juridicismo tradicional estricto ferrajoliano, responde a que «Solo los hechos previstos y juzgados como delitos, es decir, como crímenes en sentido penal, suscitan indignación y estigmatización moral y política»; e incluso también sorprende en términos de coherencia, que el autor italiano proponga respecto de aquellos «crímenes de sistema» una peculiar jurisdicción que no dictaría «sentencias de condena de sujetos individuales, sino de juicios de verdad, sobre el modelo de las llamadas Comisiones de la verdad instituidas en Sudáfrica sobre los crímenes cometidos durante el *apartheid*, o también sobre el modelo de tribunales de opinión, que un constitucionalismo global podría muy bien institucionalizar»<sup>20</sup>. Esa propuesta ferrajoliana de juicios apoyados en una «verdad» que inexorablemente se nutre de axiología, conlleva sorpresa frente a su tesis tradicional de una «ética sin verdad». Es el denunciado juridicismo lo que explica que Ferrajoli suponga que «solo» el derecho es el que genera «indignación y estigmatización moral y política».

16. Ferrajoli, 2023, cap. 12.

17. Ferrajoli, 2023, cap. 5.

18. *Ibidem* cap. 12.

19. *Ibidem* cap. 4.

20. *Ibidem*

Coherente con aquella perspectiva iuspositivista estricta Ferrajoli habla de «derechos fundamentales» (en lugar de «derechos humanos»), o sea, aquellos que la constitución ha puesto como fundamento del derecho positivo, y concretamente los define como «cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica»<sup>21</sup>, y ellos se atribuyen a tenor de tres estatus: la condición de ser humano, la condición de ciudadano o contar con capacidad de obrar. Advértase que esa definición es –según Ferrajoli– «teórica, puramente formal o estructural», de modo que su contenido lo brindará alguna norma jurídica positiva. Pedro Salazar critica ese juridicismo autoritativo escribiendo: «Ferrajoli, creo tendría que sostener que el pacto que funda la democracia constitucional implica la renuncia al derecho de decidir autónomamente lo que queremos hacer con nuestros derechos fundamentales. De hecho, incluso implica que debemos renunciar al derecho de decidir si queremos vivir o seguir viviendo bajo la constitución vigente. Lo que me pregunto, suponiendo que mi intuición sea acertada, es si esto no implica, en un cierto modo, renunciar a la democracia para abrazarnos con fuerza al mástil del constitucionalismo»<sup>22</sup>. Con cierta retórica, la terminología escogida por el autor italiano se cubre de pretensiones sustentadas en fundamentos que remitan a la condición de ser humano, pero que sin embargo se reducen a definiciones estipulativas autoritativas y normativas. Contrastemos esa opinión con la de los autores iusnaturalistas aristotélicos-tomistas que llegan a sostener que el nuevo nombre del derecho natural son los «derechos humanos», o también con la perspectiva de Alexy cuando concluye que si una constitución pretende ser legítima tiene que positivizar (convertir en «fundamentales») a los derechos humanos.

Si bien planteamos en nuestro libro sobre Ferrajoli dudas si reconocía derechos colectivos, en el art. 31 del proyecto de constitución expresamente establece que «Todos los pueblos son iguales en dignidad y derecho. Todo pueblo tiene derecho a la existencia y a la subsistencia, al respeto de su identidad nacional y cultural...». Es que Ferrajoli sobre los derechos fundamentales claramente había escrito: «...solo los individuos, y no las culturas, los sujetos débiles tutelados por los derechos fundamentales, que estructuralmente son siempre individuales y no colectivos»<sup>23</sup>. En el libro bajo estudio explica que «las dos principales novedades de la primera parte de este esbozo tienen que ver con los bienes fundamentales y los bienes ilícitos. En efecto, porque es necesario introducir las garantías relativas a tales bienes para responder a todos los actuales desafíos globales –humanitarios, ecológicos y nucleares– que el lenguaje individualista de los derechos, por lo general, no está en condiciones de afrontar»<sup>24</sup>. Ampliando esa explicación, advirtamos que dentro de los bienes fundamentales Ferrajoli no solo incluye los

---

21. Ferrajoli, 2002, p. 37.

22. Salazar, 2005, p. 442.

23. Ferrajoli, 2011d, p. 369.

24. Ferrajoli, 2023, cap. 13.



«personalísimos», sino también los «comunes» (aire, agua, bosques, etc.) y los «sociales» (vacunas, fármacos, etc.). Frente a aquella antropología individualista ferrajoliana que conocíamos de base hobbesiana y kantiana, vemos ahora unas tesis que suscita interrogantes en términos de coherencia, y sobre esas dudas volveremos más adelante.

En orden a respaldar su iuspositivismo jurídicista Ferrajoli cita con frecuencia a Hobbes cuando contra Coke sentenció: «Auctoritas, non veritas, facit legem». El constituyente da inicio al derecho poniendo el contenido que estime conveniente, sin que importe de donde lo saca, dado que ir fuera del derecho importa incurrir en una falacia. En defensa del proyecto de la Ilustración Ferrajoli reiteremos su sentencia: «La positivización o estatalización del derecho representó un enorme progreso tanto en el plano jurídico y político como en el epistemológico ... La novedad del derecho moderno no radica tanto en los contenidos ... como sobre todo en la forma “legal”, “convencional” o “artificial”, es decir “positiva”, del derecho vigente consiguiente a la nueva fuente de legitimación: ya no la *veritas* sino precisamente la *auctoritas*. Y esto, si de un lado lleva consigo la separación del derecho positivo de la moral y de la política, del otro, comporta la separación de la ciencia del derecho mismo, que por primera vez se autonomiza como “objeto” o “universo” empírico relativamente independiente de la actividad de los juristas»<sup>25</sup>. En cuanto a las tesis de separación entre derecho y moral Ferrajoli las considera «sacrosantas», lo que implica no mezclar juicios de validez con juicios de justicia, pues al jurista no le está permitido «valorar las normas jurídicas desde fuera y condicionar el juicio sobre su validez a valoraciones ético-políticas o, en cualquier caso, extralegales»<sup>26</sup>. Critica Ferrajoli explícitamente la alternativa de defender los derechos humanos reconociéndolos «como derechos naturales o de cualquier modo inherentes a la persona o a la razón humana, como de la idea consensualista e igualmente cognoscitivista de un universalismo, por así decir, político y cultural de los mismos derechos, concebidos como derechos sustentados –o que es legítimo pretender que lo sean– por su universal aceptación»<sup>27</sup>. En definitiva, los derechos humanos a escala internacional no tienen, para Ferrajoli, otro sustento que la voluntad de los Estados en tanto sujetos constituyentes «realizan, también formalmente, la hipótesis hobbesiana del contrato social de convivencia pacífica»<sup>28</sup>.

Josep Aguiló ha llamado al constitucionalismo ferrajoliano «imposible» o «impracticable», e insiste en que asimilar la mera existencia de constituciones rígidas con la «ley de la razón», oculta que ello equivale a ser «pura ley de la voluntad», y concluye: «Resulta bien llamativo y extraño que un no-cognoscitivista sea partidario de una Constitución sustantiva, rígida y cerrada a la deliberación; es decir, partidario de un «deber ser» no derogable y no moldeable en su aplicación ... el constitucionalismo que Ferrajoli nos

25. Ferrajoli, 1989, p. 869.

26. *Ibidem* p. 874.

27. Ferrajoli, 2008, p. 549.

28. *Ibidem* p. 552.

propone, se queda con lo peor de cada casa: es relativista (el dirá no cognoscitivista) respecto de cuáles son los derechos y los principios justificados (respecto de qué proteger) y es absolutista respecto de las técnicas de protección elegida (reglas cerradas a la deliberación e inmodificable)<sup>29</sup>.

Suponer que la Constitución solo es algo jurídico surgido por la voluntad creadora del constituyente, y no algo histórico, político, moral, cultural, etc., es una clara manifestación de un recorte idealista y jurídicista para definir un objeto que resulte funcional al modelo teórico escogido. Precisamente Giorgio Pino respecto del «argumento del Rey Midas» usado por Kelsen y otros iuspositivistas, que intentan «sostener que ciertos principios morales se convierten en jurídicos a causa del reconocimiento ocurrido en un acto normativo que tiene el status de fuente del derecho, esto es verdad, pero es absolutamente banal»<sup>30</sup>, pues la banalidad consiste en que esa externalidad jurídica no ha suprimido el contenido moral que aquellos principios tenían y siguen teniendo después de su aprobación formal jurídica. En la misma sintonía Alfonso Ruiz Miguel concluye: «La positivización no transmuta por arte de magia lo que era moral en algo que pasa a ser exclusivamente jurídico»<sup>31</sup>. Incluso el supuesto progresismo que enarbola Ferrajoli, puede sucumbir drásticamente y gravemente en tanto el derecho puesto por la *auctoritas* resulte grave y evidentemente injusto, quedando siempre para la política la tarea de desarrollar y garantizar lo constitucionalmente dispuesto. No parece un camino teórico aconsejable el que nos propone Ferrajoli de preocuparnos por «garantizar» lo puesto por la Constitución, pero al mismo tiempo se nos indica que en cuanto al contenido de eso a garantizar, debemos resignarnos a que sea definido en última instancia no racionalmente sino a tenor de gustos o creencias, por lo que resultará infructuoso acudir a diálogos racionales en búsqueda de consensos apoyado en razones o argumentos. El ambicioso proyecto de una Constitución global se apoya en un poder formal autosuficiente o circular, sobre el cual no cabe el intento de búsqueda de acuerdos estrictamente racionales dado el escepticismo o subjetivismo ético de los destinatarios.

#### 4. LA DEBILIDAD ANTROPOLÓGICA

Se ha subrayado (Vitale y Pazé entre otros) la presencia principal de Hobbes en la teoría moral de Ferrajoli, sin perjuicio que también se remite a Kant. Para el autor del Leviatán el hombre está dominado por las pasiones o por la razón, de lo cual resultan dos estados: el natural, bajo el dominio de las pasiones y la voluntad irracional, y el civil, bajo el dominio de la razón, que es el único medio de asegurar la paz. El *homo homini lupus* está dominado por el egoísmo y la guerra, pero por medio de un pacto se logra pasar del

29. Aguiló, 2011, p. 71.

30. Pino, 2011, p. 227.

31. Ruiz Miguel, 2005, p. 226.

estado de naturaleza al estado social, y así renuncian todos a todos sus derechos naturales y los ponen a disposición del soberano, quien garantiza la paz y el orden. Desde esa antropología pesimista Ferrajoli declara que «el presupuesto del garantismo es una concepción pesimista del poder como malo, sea quien fuere quien lo posea, puesto que se halla expuesto... a falta de límites y límites, a degenerar en despotismo»<sup>32</sup>. Moreso y Portinaro denuncian la paradoja ferrajoliana en señalar, por un lado, desconfianza en el gobierno de los hombres malos por naturaleza, pero simultáneamente proclamar un optimismo fuerte (Moreso lo llama «optimismo constitucional») en el gobierno de las leyes o el derecho.

Rodolfo Vázquez, luego de analizar la propuesta ferrajoliana de estricta separación entre derecho y moral, acorde con una visión laica y pluralista de la política y la moral, la califica de «concepción meta-ética subjetivista o voluntarista como garantía de la neutralidad estatal», pero el profesor del ITAM de México advierte al respecto lo siguiente: «Rechazar el absolutismo no conduce necesariamente a una meta-ética subjetivista, no cognoscitivista o voluntarista, desde la que se sitúa Ferrajoli para defender su concepción positivista y con ella la separación radical entre derecho y moral. Pienso, más bien, que entre el absolutismo y el subjetivismo cabe la posibilidad de un objetivismo (mínimo) muy ajeno al dogmatismo y, por el contrario, anclado fuertemente en premisas empírico-rationales, en el marco de una tradición hobbesiana-kantiana»<sup>33</sup>. Uno de los puntos más interesantes del referido artículo de Vázquez en relación a las propuestas bioéticojurídicas de Ferrajoli, es cuando considera entre ellas la siguiente: «El embrión es merecedor de tutela si y sólo si es pensado y querido por la madre como persona», y a esa tesis que la llama «voluntarismo performativo», la crítica señalando: «Este voluntarismo constitutivo de Ferrajoli resulta contraintuitivo cuando a través del mismo podríamos determinar el valor moral de la persona con cierta arbitrariedad en cualquier momento de la gestación o, incluso, después del mismo nacimiento. ¿Qué impediría pensar en la voluntad de la madre si decidiera sobre el carácter moral de la persona a los seis meses, al año o más? ¿O es que el fenómeno natural del nacimiento es un límite objetivo infranqueable? ¿Dónde ponemos límites al voluntarismo maternal para no incurrir en acciones socialmente aberrantes?»<sup>34</sup>.

Suscribimos ampliamente la conclusión de Moreso: «La confianza ferrajoliana en el derecho es excesiva, como lo es su desconfianza en la moral»<sup>35</sup>. Es que el derecho es un instrumento necesario para la vida social, pero sus pretensiones y su eficacia más completa requiere de la ética. Nadie supondrá por ejemplo que la imparcialidad judicial queda garantizada por las causales de recusación y excusación previstas en las normas jurídicas; ni tampoco bastará el derecho y la amenaza de sanciones para lograr

32. Ferrajoli, 1989, p. 885.

33. Vázquez, 2005, p. 495.

34. Ibidem p. 500.

35. Moreso, 2008, p. 287.

un medio ambiente apropiado. Estamos muy lejos de compartir la negación radical de la «bondad en los hombres» a punto que la guerra es «un fenómeno natural» mientras que la paz es «un fenómeno artificial»<sup>36</sup>. Estimamos que la más elemental mirada realista de la humanidad seguramente concluye que cualquier proyecto de una mejor sociedad requiere acudir a una moral mínima racional y compartible, resultando insuficientes los medios que puede y debe proporcionar el derecho. Cabe visualizar los tratados de derechos humanos y la dignidad intrínseca de cada ser humano que se invoca como su fundamento, como estándares éticos dilucidados y justificados racionalmente, y no como entiende Ferrajoli –invocando a Hobbes– a aquellos tratados como meros «contratos social de convivencia pacífica»<sup>37</sup>. Más aún, los derechos humanos también pueden ser reconocidos en el viejo *ius gentium* o *ius cogens* de los que hablaron profusamente autores como Tomás de Aquino y varios de los pertenecientes a la segunda escolástica. La buena vida social se nutre de deberes de justicia o alteridad mandados también por el derecho, y de los otros deberes de justicia que no puede receptor el derecho porque son deudas impagables (de un hijo para con los padres) o cuya satisfacción requiere de cierta intención o propósito (el agradecimiento).

No deja de sorprender que un escéptico ético radical como Ferrajoli que parte que el hombre es malo, reclame en su proyecto de Constitución como uno de «los fines de la Federación de la Tierra» el «promover relaciones amigables de solidaridad y cooperación entre los pueblos, para la solución de los problemas globales de carácter ecológico, político, económico y social, y con este fin, garantizar la igual dignidad de todos los pueblos y de todas las personas...» (art. 2). También desde aquella maldad constitutiva ferrajoliana-hobbesiana, costará asignar viabilidad a los fines de la Constitución de la tierra como el de dignidad de la persona y el correspondiente «deber de todos (de) respetar y tutelar a los seres humanos, como individuos y en las relaciones sociales en las que se desarrolla su personalidad» (art. 3). Por otro lado, no deja de sorprender el Título Tercero de la Constitución para la tierra dedicado a declarar «Los bienes fundamentales», «cuya tutela y cuya accesibilidad deben ser garantizados a todos» (art. 48); pues se trata de un paternalismo ético que violenta la voluntad y el subjetivismo ético al que siempre adhirió Ferrajoli. Nos parece que esas declaraciones y deberes están muy lejos de una visión antropológica en donde la voluntad humana –según Hobbes– se mueve en base a los sentimientos de atracción y repulsión que los objetos provocan en el sujeto; recordemos que para el autor del Leviatán no hay bien ni mal objetivo, y que será lo útil, placentero o agradable según el criterio del sujeto lo que se identifica con lo bueno, mientras que lo opuesto sería lo malo. Es solo el egoísmo del hombre lo que genera el pacto social y el Estado absoluto que pondrá fin al reino de las pasiones, la guerra y la libertad natural ilimitada.

36. Ferrajoli, 2023, cap. 9.

37. Ferrajoli, 2008, p. 552.

Además de lo señalado, reiteremos y amplíemos que el Título Primero o primera parte del proyecto ferrajoliano está dedicado a «Los principios. Los fines» que equivaldrían a los «principios de justicia sustancial», mientras que la segunda parte está dedicada «a las instituciones globales previstas e impuestas por la Constitución como instrumentos idóneos para asegurar la realización de los fines estipulados». Tenemos la impresión que Ferrajoli ahora recurre a un lenguaje y definiciones que trasuntan o confían en una voluntad humana capaz de movilizarse por bienes objetivos y que el derecho se limita a validar y promover. Incluso en el campo de la teoría jurídica recordemos que Ferrajoli sin ambages ha propiciado un derecho constituido por normas atento a los riesgos que conllevan –según lo ha declarado Ferrajoli con insistencia– los principios habilitando al juez a violar su contenido dado la imposibilidad de recurrir a premisas verificables. Más aún, Ferrajoli rechaza a autores como Alexy, Atienza o Nino a los que acusa de ser iusnaturalistas en tanto sus teorías auspician principios y argumentación jurídica. En síntesis, textos que leemos en la Constitución ferrajolina que contradicen tesis claras y reiteradas del mismo autor que remitían a una antropología pesimista y malvada a la que solo el derecho coercitivo y normativo podía ordenar en protección de bienes vitales y la paz. A ese respecto se nos ocurre asociar esas paradojas a la teoría funcionalista del maestro de Ferrajoli, Norberto Bobbio, cuando en la década de los 70 abandona a Kelsen confesando que para conocer el derecho no bastaba saber cómo estaba estructurado el mismo, sino que era necesario saber para qué o qué funciones o fines podía procurar<sup>38</sup>.

El antiguo consejo ciceroniano de que para conocer la naturaleza del derecho era apropiado adentrarnos en la naturaleza humana, sigue teniendo valor. Es obvio que tiene significativas e importantes consecuencias en la teoría del derecho la visión antropológica que se suscriba. Repasemos algunos de esos interrogantes: ¿existe la libertad o el hombre actúa deterministamente al modo de los animales?; ¿no hay otro bien humano que el individual o sólo el colectivo?; ¿el hombre nace irremediamente bueno o malo?; ¿las emociones son algo malo y ellas dominan la razón?; ¿el hombre carece de la posibilidad de acceder a la verdad?; etc. Volviendo a la antropología ferrajoliana, creemos que ella remite a una visión del bien reducida a lo vital, y no obstante que con ese término se puede abarcar todo lo referido a la vida, tenemos la impresión que prioritariamente lo reduce a «supervivencia» con alcance biológico. Los «bienes fundamentales» ferrajolianos comprenden los «personalísimos» (como las partes vitales del cuerpo humano), «comunes» (como los bienes vitales naturales, del clima al medio ambiente, del agua potable a los grandes bosques y a los grandes glaciares) y «sociales» (como las vacunas y los demás fármacos esenciales)<sup>39</sup>; y junto a esa distinción también aparecen los «bienes ilícitos porque mortíferos» en tanto «amenaza para la supervivencia y la salud». Esas definiciones ferrajolianas pueden entenderse en clave hobbesiana

38. Cfr. mi libro Vigo, 2019b, pp. 91-123.

39. Ferrajoli, 2023, cap. 11.

y asimilar la vida a la paz y conservación de la salud al cuerpo humano. Es cierto que junto a las aclaraciones formuladas por Ferrajoli respecto a los bienes fundamentales (título primero) y a los «bienes ilícitos» (título segundo), están también como «fines» de la Constitución dos títulos más: el tercero llamado de los «Principios supremos» y el cuarto de los «Derechos fundamentales». Una primera observación crítica de esa Primera Parte es una superposición de bienes en esos cuatro títulos, así por ejemplo la paz, la salvaguardia de la naturaleza, la tutela de los bienes vitales y la prohibición de los bienes mortíferos están repetidos directa o indirectamente en todos aquellos con distinto rótulos. Por otro lado, entre los «principios supremos» nos sorprende –pensando en Hobbes– en el art. 2 como uno de los fines de la Federación de la Tierra el «promover relaciones amigables de solidaridad y cooperación entre los pueblos» y en el art. 6 aparece el «Principio de fraternidad» que establece que «Todos los seres humanos y las instituciones públicas deberán cumplir los deberes de solidaridad política, económica y social». Una tercera curiosidad es en el art. 3 como uno de los fines «Dignidad de la persona», y por supuesto muchas preguntas (sin respuesta alguna) suscita ese postulado que todos los seres humanos son «sujetos iguales en dignidad y derechos, usufructuarios de los bienes comunes, responsables solidarios de la vida sobre el planeta, llamados a conservarla y a transmitirla de una generación a otra»; más aún, las preguntas sobre la dignidad crecen cuando vemos que el art. 31 declara «la igualdad de todos los pueblos en dignidad», pues esta referencia de una sociedad «digna» difícilmente pueda ya contar con el respaldo de Kant en tanto el imperativo ético remite a la «buena voluntad» del agente moral. Una cuarta pregunta que nos gustaría que Ferrajoli aclare alcance y significado, es cuando en el art. 1 se afirma escuetamente que «La humanidad forma parte de la naturaleza»; es que más allá de una interpretación banal o metafórica, sabemos lo polémico que resulta la expresión «naturaleza» y su conexión con «humanidad», especialmente respecto de alguien que opta por un camino cientificista. Cerremos estos interrogantes recordando que Ferrajoli acusa a los objetivistas éticos de absolutistas y dogmáticos, y que se asume como un escéptico ético en tanto no existe la posibilidad de un conocimiento objetivo en ese terreno, con la advertencia que la guerra es el fenómeno natural entre los hombres. Confesamos que podemos incurrir en una interpretación errada o exagerada de la ética que nos propone Ferrajoli autoritativamente por medio del derecho, pero nos inclinamos a pensar que ella se parece demasiado a los planteos kelsenianos y hobbesianos en donde el fin del derecho es simplemente la paz o evitar que en la sociedad uno mate al otro. De ahí también su obsesión por asociar bienes con vitalidad, aunque reduciéndola a ésta última con mera supervivencia biológica, corporal o material.

Nuestra visión parte de que el ser humano cuenta con una naturaleza social y política, de ahí la conclusión aristotélica: «solo Dios o una bestia» no requieren de la comunidad. Desde una metafísica apropiada de la persona humana pueden plantearse propuestas teóricas en el campo político o jurídico con el propósito de servir al hombre y a la sociedad; pues si el orden jurídico se remite raigalmente a la libertad individual, a

la voluntad del constituyente o a las decisiones mayoritarias, el orden social a imponerse puede terminar siendo contrario a lo que requiere el hombre y su «buen vivir». Ese reclamo por la metafísica no solo proviene desde siempre de autores realistas aristotélicotomistas, sino que hoy lo confirmamos desde una metafísica constructiva kantiana como aparece en el artículo de Robert Alexy «¿Derechos humanos sin metafísica?»<sup>40</sup>. Insistamos en que más allá de las diferencias entre esas dos iusfilosofías (el realismo jurídico clásico y el no positivismo kantiano), ambas coinciden en el rechazo del iuspositivismo jurídico afirmando que el derecho para reconocerlo como tal requiere de alguna juridicidad necesaria especificada por la moral. Al respecto, cabe precisar que la propuesta teórica desde Kant es el de matrices contrafácticas no constatadas en la realidad (la justicia como estrella polar en R. Stammler, el juez Hércules en R. Dworkin o el dialogo racional y los derechos humanos como presupuestos éticos del mismo en Alexy); mientras que el realismo aristotélico tomista se apoya en la convicción que nada hay en la razón que antes no haya pasado por los sentidos, y que la naturaleza es identidad de un ente y principio de operación. Frente a la deontología kantiana en donde el imperativo categórico y el respeto al deber por el deber mismo constituye la «buena voluntad»; en el realismo clásico el bien discernido por la razón procura que la voluntad libre lo escoja en tanto su posesión posibilita una felicidad proporcional al mismo.

## 5. LA DEBILIDAD GNOSEOLÓGICA

Ferrajoli a lo largo de su obra insiste con un fuerte escepticismo acerca de la razón práctica apelando a los argumentos ya conocidos que fueron promovidos por el Círculo de Viena hace cerca de cien años, que reducían los caminos a conocer a juicios apriorísticos o tautológicos (característicos de la lógica y las matemáticas), por un lado, y por el otro lado, el de los juicios a posteriori o verificables (propios de la física, química, etc.). El colega italiano desde su primer libro adopta una «ética sin verdad»<sup>41</sup>, y explicitando su postura epistemológica, afirma lo siguiente: «Las tesis de la lógica y de la matemática se presentan como verdaderas porque son tautológicas, esto es, demostrables a través de una serie de ecuaciones con un número no limitado de axiomas. En cuanto a las tesis de la ciencia empírica, se presentan más bien como verificables y verificadas, pero también, siempre como falsables, hasta el punto de ser, con el progreso de la ciencia, falsadas de hecho: se presentan, dicho brevemente, como verdades expuestas a la refutación empírica sobre la base de los datos de la experiencia. Pero tanto los matemáticos como los lógicos como los científicos y los historiadores son extremadamente –y justamente– intolerantes frente a tesis infundadas porque lógicamente no están demostradas o empíricamente no comprobadas: son justamente intolerantes, por ejemplo, frente a

40. Cfr. Alexy, 2008.

41. Ferrajoli, 1989, p. 37.

tesis como  $2+2=5$  o  $p > \neg q$ , o «el Sol gira en torno a la Tierra» o «la Revolución francesa tuvo lugar en 1689». La diferencia de los juicios de valor respecto a la tesis de la ciencia (...) consiste (...) en el hecho de que los juicios de valor no son verificables ni refutables empíricamente, es decir, con referencia a lo que existe o sucede, a diferencia de las tesis de la ciencia que, por el contrario, sí lo son. Y esto se debe simplemente a que los juicios de valor son ni verdaderos ni falsos, dado que no consisten en aserciones, sino en prescripciones, como tales argumentables con principios y juicios a su vez de valor, ni verdaderos ni falsos. Por esto, si por el contrario, juzgamos que las tesis éticas son verdades o falsas, y evidentemente pensamos que son verdaderas las que sostenemos nosotros, no podemos tolerar, por falsas, las tesis opuestas que no compartimos. El cognitivismo ético supone el objetivismo moral y lleva inevitablemente al dogmatismo y al absolutismo moral»<sup>42</sup>.

En aval de su postura moral, invoca Ferrajoli a Bobbio: «Pero los valores últimos, a su vez, no se justifican; se asumen: aquello que es último, propiamente porque es último, no tiene ningún fundamento», por lo que en el orden de la razón práctica solo cabe –en este punto el autor bajo estudio cita a Max Weber– la «racionalidad instrumental que liga medios a fines, o sea, en la adecuación, relativamente verificable en el plano empírico, de una determinada conducta, técnica o artificio instrumental respecto a objetivos prefijados (...) para conseguir los fines o valores, a su vez no justificados sino postulados, que su concreta estipulación positiva persigue»<sup>43</sup>. En cuanto a esa racionalidad instrumental con saltos y distancias lógicas, suscita interrogantes a P. Comanducci en tanto Ferrajoli afirma ser a la vez formal (fruto de estipulación), explicativo (pretende dar cuenta de la realidad), y a la vez instrumental a la realización de finalidades éticopolíticas<sup>44</sup>. El anticognitivismo y el antiobjetivismo ético ferrajoliano no implican que no se puedan postular juicios racionales que estén «racionalmente justificados, porque resultan derivables de asunciones morales, a su vez argumentables racionalmente de manera no distinta de las asunciones primitivas e indemostradas de una teoría empírica», aunque lo decisivo de su escepticismo es que «Los valores morales y políticos últimos ... simplemente se eligen, se postulan y se defienden»<sup>45</sup>. La clave de los disensos morales reside en esas premisas o asunciones morales primitivas o de base que son estipulaciones, y, por ende, según Ferrajoli, no son ni verdades ni falsas, pues resultan indemostrables. Precizando su postura ética, escribe: «Una ética objetiva es, inevitablemente una ética heterónoma, asimilable más bien al Derecho –no es casual que la ética católica se auto presente como «derecho natural»– mientras, para una ética laica la autenticidad del comportamiento moral reside en su carácter espontáneo y autónomo, como fin en sí mismo»<sup>46</sup>. En definitiva, la tesis de la «autonomía moral» se

42. Ferrajoli y Ruiz Manero, 2012, p. 66.

43. Ferrajoli, 2011d, p. 317.

44. Comanducci, 2005, p. 114.

45. Ferrajoli, 2014, p. 104.

46. Ferrajoli, 2011b, p. 31.



apoya en una «concepción individualista y relativista» basada «sólo en la autonomía de la conciencia individual». Entendemos que las concesiones que hace Ferrajoli acerca de «asunciones morales argumentables racionalmente», carece de todo sustento en base a que en ese terreno no cabe cognitivismo ni objetivismo alguno en cuanto a los valores últimos, y solo queda espacio para la racionalidad instrumental o técnica. Lo decisivo es que para Ferrajoli finalmente la ética en última instancia es una cuestión de opciones subjetivas que no se realizan por medio de la razón, y una vez escogidos esos valores que orientan nuestra vida, recién aparece la razón instrumental que es guiada por la eficacia. En ese terreno en donde no hay verdad, no puedo dejar de mencionar que a pesar de las insistentes y conocidas prevenciones de Ferrajoli con respecto al pensamiento católico y al iusnaturalista por sus planteos objetivistas y dogmáticos en materia ética, entre las notas incluidas en el libro objeto del presente artículo aparece la encíclica *Laudato si'* del Papa Francisco.

Es obvio que el referido relativismo y subjetivismo ético y rechazo a toda razón idónea para definir los valores últimos remite a la ya mencionada visión antropológica ferrajoliana. Desde esa lógica leemos: «Los presupuestos del paradigma constitucional son los clásicos principios liberales según los cuales: a) los hombres, sobre todo si tienen poder, son, o de cualquier modo puede suponerse que son, tendencialmente malos o inmorales; b) la humanidad no está en modo alguno unida por una «unidad moral» sino, al contrario, dividida por valores, culturas e intereses diversos y antagónicos; c) los seres humanos, a su vez, son diferentes entre sí debido a razones morales, intereses económicos y concepciones políticas y morales, por lo que están virtualmente en conflicto»<sup>47</sup>.

Hemos consignado precedentemente el reductivismo ferrajoliano de la razón a una función teórica con fidelidad a las enseñanzas del Círculo de Viena, que conlleva negar su operatividad en el plano ético o de la conducción de los comportamientos humanos. Pero avancemos sobre su visión del conocimiento jurídico, y en ese punto Ferrajoli nos propone su «modelo integrado de ciencia jurídica: teoría del derecho, dogmática jurídica, filosofía de la justicia y sociología del derecho»<sup>48</sup>. Al respecto, corresponde destacar el papel central que tiene la teoría del derecho, en tanto «punto de encuentro entre las diferentes aproximaciones al estudio del derecho, a las que brinda un aparato conceptual en buena medida común»<sup>49</sup>. Así por ejemplo, es tarea de la «teoría del derecho» elaborar el concepto de «derechos fundamentales»; luego a la «dogmática jurídica» le corresponderá identificar los derechos fundamentales incorporados al derecho vigente y válido; a la «sociología» le cabe estudiar cómo fueron dándose en esa sociedad los derechos fundamentales; y, por fin, la «filosofía de la justicia» o «filosofía política» o «filosofía del derecho» tiene por objeto identificar los valores que fundan aquel concepto

47. Ferrajoli, 2011a, p. 550.

48. Ibidem t. I, p. 36.

49. Ibidem p. 39.

de derechos fundamentales creado por el «teórico». Es decir, desde el punto de vista de Ferrajoli, lo medular, gnoseológicamente hablando, es la ciencia jurídica o, mejor dicho, una de sus ramas: la teoría del derecho, en tanto es la encargada de construir convencionalmente el aparato conceptual o formal con el que operarán los otros saberes jurídicos, incluida la filosofía del derecho. Centrándonos en ésta última, y en torno a la pregunta del fundamento axiológico de los derechos fundamentales, la respuesta posible de brindar es «de tipo no asertivo sino normativo, conforme a los fines o los valores ético-políticos que aquellos sean capaces de satisfacer»<sup>50</sup>, y por ese camino no cognitivista y subjetivista, Ferrajoli encuentra cuatro criterios axiológicos: igualdad, democracia, paz y ley del más débil. La conexión entre estos valores y los derechos fundamentales es la de una «racionalidad instrumental que liga medios a fines, o sea, en la adecuación, relativamente verificable en el plano empírico, de una determinada conducta, técnica o artificio instrumental respecto a los objetivos prefijados». Aclara Ferrajoli: «Podemos, efectivamente, distinguir dos sentidos de “fines” o “razón social” de la democracia constitucional, uno descriptivo y jurídico positivo, otro prescriptivo y axiológico. En sentido jurídico y descriptivo, podemos afirmar que los fines y la razón de cada Estado constitucional de derecho consisten en la garantía de los derechos y demás principios, cualesquiera que sean y aun aquellos considerados injustos o deplorables, estipulados en su carta constitucional. En este sentido, podemos identificar en cada constitución la carta de identidad del respectivo ordenamiento jurídico y político, del mismo modo, por otra parte, en que los estatutos dictados en virtud del acto constitutivo de cualquier persona jurídica, sea un ente público, una fundación o una sociedad comercial, identifican su finalidad y específica razón social. En sentido axiológico y prescriptivo, en cambio, podemos identificar los fines o la razón del “Estado constitucional de derecho” como categoría de una filosofía política normativa, en los derechos que la misma identifica como fundamentales: por ejemplo, según el enfoque aquí propuesto, en los derechos que consideramos fundamentales sobre la base de los cuatro criterios formulados»<sup>51</sup>.

Los argumentos ferrajolianos contra la razón en el plano valorativo resultan no solo poco originales, sino escasamente desarrollados y actualizados. Algo que merece ser destacado como un evidente error es aquella conexión que señala entre objetivismo y cognitivismo ético, con posturas absolutistas y dogmáticas. Por supuesto que sobran ejemplos autorales y desarrollos explicativos que rechazan esa sorprendente tesis ferrajoliana acerca que la confianza en la razón ética o valorativa conlleva intolerancia y rechazo a una opinión diferente. Más bien lo que resulta acorde a esa confianza de la razón en el plano moral, es la consiguiente disposición a esgrimir esas razones frente al que piensa distinto con la confianza que pueden ser comprendidas y aceptadas racionalmente por el otro. Más aún, recordemos la opinión de Carlos Nino impugnando políticamente

50. Ferrajoli, 2011d, p. 315.

51. *Ibidem* p. 372.

al escepticismo ético: «Una cosa es que haya indeterminaciones en materia ética y que no pueda en este campo, como en otros, alcanzarse una certidumbre absoluta, y otra cosa muy distinta es que no haya una verdad moral objetiva. Lo primero es ... lo que permite justificar a la democracia como un sucedáneo imperfecto pero operativo del discurso moral; lo segundo, en cambio, excluye la justificación de la democracia, o de cualquier otro arreglo social, y nos coloca a los demócratas en la posición de enfrentar al totalitarismo con nuestras manos en lugar de hacerlo a través de la discusión»<sup>52</sup>. Profundizando en esa perspectiva del autor argentino, corresponde advertir que sin alguna posición objetivista resulta difícil abogar en favor de los Tratados de Derechos Humanos como los conocemos (reconocidos y no creados, universales e inalienables) y de los Códigos de Ética profesionales; pues si el bien lo define cada uno, la sociedad o la autoridad como le parezca, se quedan sin sustento el planteo de que hay comportamientos objetivamente injustos o malos. Volviendo al discurso ferrajoliano en materia axiológica, tenemos la impresión hasta donde conocemos de su obra, que Ferrajoli no se hace cargo de todo el movimiento que en la década de los 70 se llamó de rehabilitación de la razón práctica, lo que exige un significativo y renovado repertorio de argumentos como para mantener su escepticismo ético radical. Una buena expresión de ese movimiento puede ser la obra colectiva publicada en Alemania por Manfred Riedel en 1972 y 1974 *Rehabilitierung der praktischen Philosophie* con autores aristotélicos, kantianos, eclécticos o pragmáticos (Otto Brunner, Leo Strauss, Eric Voegelin, Wilhelm Hennis, Hans Gadamer, Enrico Betti, Fernando Inciarte, Manfred Riedel, Gunter Patzig, Jürgen Habermas, Karl Otto Appel, etc.). Resulta casi sorprendente lo consignado por Ferrajoli al comienzo de este punto en cuanto que las tesis de la ciencia empírica a diferencia de los juicios de valor se presentan como «falsables, hasta el punto de ser, con el progreso de la ciencia, falsadas de hecho: se presentan, dicho brevemente, como verdades expuestas a la refutación empírica sobre la base de los datos de la experiencia»; es que la experiencia y el conocimiento empírico cumplen un papel central en el conocimiento de la verdad práctica en concreto dilucidada por el saber prudencial. Es claro que para Ferrajoli la única verdad que acepta es aquella que se pueda verificar o refutar empíricamente, y ese reduccionismo hace inviable a la verdad práctica que pretende guiar a una conducta a realizarse. De ese modo y en relación a la moral, solo cabría reconocer a la moral social o positiva, sin posibilidad de recurrir a una moral racional que juzgue aquello que se practica como bueno o justo, a pesar que la razón práctica identifica en aquellas violaciones graves y evidentes de bienes humanos fácilmente reconocibles.

Las prevenciones de Ferrajoli contra las éticas objetivas se proyectan sin retaceo a su misma axiología en tanto termina siendo (como la denunciada ética católica del derecho natural) una «ética heterónoma asimilable más bien al derecho», y así, más que asimilable e impuesta por el poder coercitivo del Estado, esa ética ferrajoliana queda

---

52. Nino, 1983, p. 74.

muy lejos de una ética laica identificada con un comportamiento moral de carácter espontáneo y autónomo. En orden a la coherencia ferrajoliana, reiteremos que llama la atención cómo pueden justificarse desde el escepticismo ético y los presupuestos hobbesianos algunos de los «Principios supremos» incluidos en el Título Primero de la Constitución propuesta, como por ejemplo el «Principio de Fraternidad» del art. 6 que señala: «La fraternidad es la forma primaria de las relaciones entre todas las personas que forman parte del pueblo de la Tierra. Todos los seres humanos y las instituciones públicas deberán cumplir los deberes de solidaridad política, económica y social», y agreguemos entre otros artículos el 7 que establece la «indisponibilidad de los derechos fundamentales» en tanto «no son susceptibles de negociaciones ni de renuncia por parte de sus titulares». Se nos ocurre que el único recurso que tiene Ferrajoli para fundar las consignadas exigencias éticas que remiten a sus gustos o creencias primarias y subjetivas en ese terreno, es apelar a estipulaciones autoritativas respaldadas coercitivamente que otros –apoyándose en los mismos argumentos ferrajolianos– podrán denunciar como manifestaciones dogmáticas y totalitarias. Reiteremos que sin razón práctica o axiológica nada se puede conocer como bueno o justo, y por ende, cualquier imposición en esa materia ética se confía al derecho presupuesta una teoría iuspositivista, en donde no cabe ir afuera del derecho para criticarlo. A los juristas el único camino que les señala Ferrajoli es el de contrastar lo puesto en la constitución y lo que se pone debajo de la misma en orden a denunciar y reclamar por el derecho ilegítimo, es decir, por las «lagunas» para que se garantice la eficacia de lo puesto en la constitución, y por las «incoherencias» a los fines de que prevalezca la ley fundamental. Recordemos que para Ferrajoli la diferencia de los juicios de valor respecto a la tesis de la ciencia consiste en el hecho de que los juicios de valor no son verificables ni refutables empíricamente, es decir, con referencia a lo que existe o sucede, a diferencia de las tesis de la ciencia que, por el contrario, sí lo son. Y esto se debe simplemente a que los juicios de valor son ni verdaderos ni falsos, dado que no consisten en aserciones, sino en prescripciones, como tales argumentables con principios y juicios a su vez de valor, ni verdaderos ni falsos. Consignemos que teorías objetivistas y cognitivistas éticas como la inspirada en Aristóteles y Aquino coincidirían en la opinión de Ferrajoli que los juicios de valor o morales no son verificables empíricamente, es que respecto a la verdad teórica puede pretenderse esa correspondencia, pero en materia de la verdad práctica que regula la conducta a realizarse, aquella pretensión es imposible y cabe reconocerle cierta creación o adaptación prudencial al sujeto que actúa, dado que traduce el bien en términos concretos y circunstanciados.

A las críticas consignadas le podemos sumar la opinión de Francisco Laporta cuando en relación al alcance normativo acentuado que le atribuye Ferrajoli a la Constitución, destaca que «en algún lugar de la cadena que va desde una pura situación fáctica ha de haberse producido un salto lógico cuestionable», señalando cierta falacia lógica: «No entiendo muy bien de dónde puede obtenerse esa vinculatoriedad si es el precipitado de una secuencia de acciones humanas que se producen en el puro mundo de los hechos»,

y el profesor de la Autónoma de Madrid llega a denunciar que a Ferrajoli le falta «una buena teoría de la Constitución» y así comprueba «que confía muchas cosas –quizás demasiadas– a la aparición de las Constituciones de posguerra y no tiene una teoría de la Constitución que de cuenta de ellas y su valor vinculante»<sup>53</sup>.

## 6. LA DEBILIDAD SEMÁNTICA

Reiteremos que Ferrajoli acusa a las teorías de Alexy, Arienza y Nino de iusnaturalismo en tanto promueven la argumentación y los principios. Explícitamente el profesor italiano ha declarado: «No me convence, de hecho, la contraposición entre principios y normas, precisamente porque ésta, en ordenamientos como los nuestros, dotados de constituciones rígidas, corre el riesgo de oscurecer el hecho de que los principios constitucionales –como la igualdad, la prohibición de la guerra, los derechos fundamentales– son también normas de derecho positivo»<sup>54</sup>. Mauro Barberis entiende que el rechazo ferrajoliano a la distinción entre reglas y principios responde a «razones principalmente ideológicas»<sup>55</sup> buscando potenciar la normatividad de la Constitución y exaltar la centralidad del Parlamento frente al activismo judicial. El iuspositivismo ferrajoliano se opone al constitucionalismo principialista, aunque puede observarse una cierta tolerancia a la presencia de los principios, pero siempre expresando un escaso interés por el derecho formulado a través de ellos. Una síntesis de su postura actual es la siguiente: «La mayor parte de los principios se comportan como reglas. Ciertamente, existen principios que enuncian valores y directivas de carácter político, cuya observancia o inobservancia no es fácil de identificar. Pero se trata de normas relativamente marginales»; y además de aquellos principios políticos que señalan «expectativas genéricas e indeterminadas» habla de «principios regulativos que expresan expectativas específicas y determinadas» que corresponden a las garantías que imponen prestación y prohibición de lesión. Sin perjuicio de esas referencias a los principios, reiteremos que la diferencia entre ellos y las reglas no es habitualmente de carácter «estructural, sino poco más de estilo»<sup>56</sup>.

Adviértase en el texto citado que Ferrajoli pareciera negarle a los principios un contenido jurídico, pues se trata de algo «político», lo que equivale –desde su clásico escepticismo axiológico– a aspiraciones éticas establecidas por la voluntad sin la presencia de la razón, al menos en cuanto a los valores últimos. De esa manera los principios terminan siendo un obstáculo para desarrollar y garantizar el programa consagrado en la Constitución, en tanto aquellos principios remiten a consideraciones morales inaccesibles finalmente a un conocimiento objetivo. Aquí resulta oportuno reiterar la

53. Laporta, 2011, pp. 170 y 173.

54. García Figueroa, 2005, p. 523.

55. Barberis, 2011, p. 91.

56. Ferrajoli, 2011b, p. 39.

asociación que hace Ferrajoli entre conocimiento y objetivismo ético o axiológico y posiciones absolutistas y dogmáticas. De esa manera, las posibilidades de un derecho ilegítimo se potencian en tanto la falta de precisión y contenido político de los principios, consiguientemente se amplían los riesgos de lagunas y antinomias en el derecho infraconstitucional. Asimismo, supone introducir en el derecho un material que con dificultades insalvables el Rey Midas podría convencer que es estrictamente jurídico, y de ese modo, se habilita el riesgo de falacias por el camino de juzgar con criterios extrajurídicos (morales o políticos) lo puesto como derecho por la autoridad. Muchos de esos reparos a los principios suenan muy parecidos a los que pudo tener en cuenta Kelsen postulando un derecho sistémico estricto conteniendo solo normas, resultando irrelevante consideraciones teleológicas a tenor de la tesis que identifica el derecho con una técnica para dirigir conductas bajo la amenaza de la coerción. Es que las normas son respuestas jurídicas explícitas en tanto definen por medio un juicio, un supuesto fáctico genérico, imputándole al mismo una cierta consecuencia jurídica. Mientras que los principios son derecho concentrado o respuestas jurídicas en potencia que se pueden derivar para casos genéricos o casos concretos.

La pretensión de Ferrajoli es que el derecho se formule por medio de reglas, y de ese modo evitar que los derechos fundamentales sean violados por los jueces y, también, no incrementar el poder en manos de los jueces con su respectiva carga deslegitimadora. La semiótica implícita en Ferrajoli pareciera ignorar la textura abierta del lenguaje al pretender que el razonamiento judicial se limite a verificar el significado de las normas que aplica. Incluso en el texto de la Constitución proyectada insiste en el art. 4 que «las normas legales no sean oscuras ni vagas, sino lo más claras, unívocas y precisas que sea posible». El iuspositivismo normativista ferrajoliano como era de esperar, alienta casos individuales de los casos genéricos contemplados en las normas, y a esa ingenua pretensión le caben los contundentes y fundamentados reparos que encontramos en la doctrina desplegada por Taruffo en sus divulgadas obras. Como ampliaremos en el punto siguiente, Ferrajoli describe la función judicial con un silogismo, y precisamente, la premisa mayor asimilable al significado de la norma jurídica aplicable, consiste en una proposición asertiva, empírica o cognoscitiva en el sentido de que es predicable la verdad o su falsedad (o sea, es verificable o refutable) conforme a la investigación empírica semiótica respectiva. Es oportuno acudir a las conocidas enseñanzas de Karl Engisch en las que destaca que en el proceso de aplicación del derecho hay una constante interacción, un ir y venir de la mirada entre la premisa mayor y las circunstancias de hecho. Si vamos al pensamiento clásico, corresponde referirnos al saber prudencial que se constituye en una especie de puente entre la regla general y el caso al que se le aplicará, aunque con la advertencia que «de escasear en el conocimiento de uno de esos dos extremos, es preferible que lo sea de lo universal, no de lo particular»<sup>57</sup>.

57. Ramírez, 1978, p. 46. «Por ser la prudencia razón activa, es necesario que el prudente posea ambos conocimientos, esto es, tanto el universal como el particular: y de tener sólo uno, debe tener más

Guastini explica que la teoría ferrajoliana está conectada a una teoría cognoscitiva de la interpretación fundándose «en consideraciones falaces: o bien en la creencia de que las palabras incorporan un significado “propio”, intrínseco, dependiente no del uso de las palabras mismas, sino de la relación natural entre palabras y realidad, o bien en la doble creencia de que las autoridades normativas ... tienen una voluntad unívoca y reconocible como los individuos y que tal voluntad puede ser empíricamente comprobada»<sup>58</sup>. Esa especie de adhesión ferrajoliana a una concepción mágica o ingenua del lenguaje es particularmente grave a tenor del texto constitucional proyectado, en donde abundan expresiones cargadas de problemas de índole semántica, sintáctica y pragmática. Recordemos el rechazo al reductivismo normativista no sólo de la teoría jurídica tradicional aristotélico-tomista, sino también de la teoría no positivista de raigambre kantiana como la de Alexy o Atienza; pues ellas coinciden que el mejor derecho es aquel que contiene normas y principios en tanto éstos contribuyen a resolver al menos cuatro problemas que suscitan las normas: i) en primer lugar su indeterminación o imprecisión, sea en el supuesto fáctico genérico previsto en aquellas (por ejemplo: legítima defensa, convivencia intolerable o daño grave), o en la consecuencia jurídica contemplada para el caso individual de aquel (ocho a veinticinco años para un homicidio, reparación integral del daño sufrido, etc.); ii) la presencia de normas contradictorias estando el jurista exigido de escoger una de ellas, y la alternativa de que los principios guíen esa elección; iii) la ausencia de norma jurídica que regule el caso que debe atender el jurista, y la necesidad de integrar esa laguna derivando la respuesta jurídica desde los principios; y iv) la hipótesis más polémica: existencia de una norma jurídica que regula el caso en cuestión, pero su aplicación al mismo exhibe una evidente y grave injusticia o irracionalidad, por lo que apoyándose el jurista en los principios cabe eludir dicha aplicación y, consiguientemente, brindarle otra respuesta.

Sorprende qué lejos deja Ferrajoli en su texto constitucional lo que pretende para el legislador en su mencionado art. 4, y dedica la Primera Parte de aquel a explayarse sin restricción alguna sobre «principios supremos», «bienes fundamentales», etc. Casi una sobrecarga de moral, ética o valores respecto a los cuales no cabe cognitivismo ni objetivismo, sino gustos o creencias que finalmente pretenden imponerse heterónomamente, según la advertencia que Ferrajoli había hecho respecto al derecho natural y a la moral católica. Sin perjuicio de lo que ampliaremos en el punto siguiente, la perspectiva semántica jurídica ferrajoliana le permite postular que la actividad jurisdiccional es principalmente cognoscitiva y en base a ese carácter la misma logra su legitimación. Transcribamos al respecto el siguiente párrafo en donde se concluye que la función judicial «tiene como necesaria justificación una motivación en todo o en parte cognoscitiva. Las leyes, los reglamentos, las decisiones administrativas y los contratos privados

---

bien éste, es decir el conocimiento de lo particular, que es más próximo a la acción» (S. Tomás In VI Ethicorum, lect.6, n.1194).

58. Guastini, 2016, p. 83.

son actos exclusivamente preceptivos, ni verdaderos ni falsos, cuya validez jurídica depende únicamente del respeto de las normas sobre su producción ... Las sentencias penales (vale para las otras sentencias), en cambio, exigen una motivación fundada en argumentos cognoscitivos en materia de hecho y re-cognoscitivos en derecho, de cuya verdad, jurídica y fáctica, depende tanto su validez o legitimación jurídica, interna o formal, como su justicia o legitimación política, externa o sustancial»<sup>59</sup>. En *Principia Iuris* insiste Ferrajoli en la mayor discrecionalidad que corresponde reconocer a la función legislativa, a la que sólo se le exige «respeto» de las normas constitucionales, o sea, decidir todo lo que no está prohibido o es compatible con ellas; en cambio, respecto a la función jurisdiccional se restringe significativamente la deslegitimadora tarea creativa y se pretende «aplicación sustancial» de las normas legislativas y constitucionales, que impone su observancia obligatoria mediante la subsunción del caso en esas normas.

## 7. LA DEBILIDAD INSTITUCIONAL

En este punto nos proponemos hablar y criticar la mirada ferrajoliana sobre la función judicial y el enclave de ésta en la Constitución global. Aunque quizás podríamos hablar en general de la democracia en la mirada «panjuridicista» o «hiperjuridicista» en donde la política se subordina al derecho ya creado por el constituyente y tiene por objeto desarrollar el programa incluido en sus normas. Sin embargo, circunscribamos nuestro análisis a los jueces, y así comencemos destacando que Ferrajoli admite que «no se ha ocupado de la teoría de la argumentación»<sup>60</sup>, incluso ha intentado reducirla a la interpretación sistemática y a la ponderación equitativa, agregando que «el grado de discrecionalidad en la interpretación y en la aplicación de la ley siempre depende, esencialmente, de la taxatividad del lenguaje legal, esto es, de su univocidad y precisión»<sup>61</sup>. Es obvio que esta confesión ferrajoliana remite a su escepticismo respecto a la razón práctica, su semántica ingenua y su desconfianza a los jueces, a lo que se agrega darle la espalda a las inevitables «patologías dentro del propio documento constitucional; en particular, no parece considerar la existencia de conflictos de derechos fundamentales, ni el problema de su legitimación legal en nombre de otros derechos o valores constitucionales»<sup>62</sup>. El mismo Moreso en torno a la visión ferrajoliana de la tarea judicial observa críticamente que «la aplicación del derecho no es una actividad mecánica, no sigue algoritmos predeterminados plenamente, es una actividad en la cual el juicio, la razonabilidad, la sabiduría práctica, la frónesis aristotélica, ocupan un lugar principal»<sup>63</sup>.

59. Ferrajoli, 2008, p. 213.

60. Ferrajoli, 2011c, p. 354.

61. García Figueroa 2005, p. 523.

62. Prieto Sanchís, 2005, p. 47.

63. Moreso, 2011, p. 196.



Para Ferrajoli el poder judicial o el poder de los jueces abarca: i) el poder de denotación o de interpretación o verificación jurídica que remite a la norma jurídica en donde se subsumirá el caso; ii) el poder de comprobación probatoria o de verificación fáctica; iii) el poder de connotación o de comprensión equitativa; y iv) el poder de disposición o de valoración ético-política. Ferrajoli llama «poder de cognición» a la suma de los tres primeros poderes, que constituyen un poder fisiológico o legitimador del juez; pero el poder de disposición es deslegitimador en tanto «es el producto patológico de desviaciones y disfunciones políticas injustificadas de los tres primeros tipos de poder». De ese modo la actividad judicial es un «saber-poder», una mezcla de conocimiento (*veritas*) y de decisión (*auctoritas*); y especificando aquellos poderes, digamos con el profesor bajo estudio, que el saber comprende una proposición fáctica o de hecho, y otra proposición jurídica o de derecho, pero ambas proposiciones son asertivas, empíricas o cognoscitivas en el sentido de que es predicable la verdad o su falsedad (o sea, son verificables o refutables) conforme a la investigación empírica. Así habla Ferrajoli del juez penal, aunque es comprensivo –según corresponda– de todo juez: «Precisamente, la verdad de la primera es una verdad fáctica que es comprobable a través de la prueba del acaecimiento del hecho y de su imputación al sujeto inculcado; la verdad de la segunda es una verdad jurídica en cuanto que es comprobable a través de la interpretación del significado de los enunciados normativos que califican al hecho como delito. La comprobación de una de las proposiciones una *quaestio facti*, resoluble por vía inductiva conforme a los datos probatorios, mientras que la de la otra es una *quaestio iuris* resoluble por vía deductiva conforme al significado de las palabras empleadas por la ley»<sup>64</sup>. Sin duda que esta cita merece asociarse a la referida perspectiva semántica ferrajoliana marcadamente ingenua tratada en el punto inmediato anterior. Giulio Ubertis ha visto cuestionada o relativizada aquella decimonónica distinción: «Si el juicio sobre la *quaestio facti* no puede ser nunca de puro hecho al estar estructurado por referencias a coordenadas jurídicas, el juicio sobre la *quaestio iuris* está necesariamente ligado al hecho»<sup>65</sup>. Pero también procede ir a Taruffo para criticar esa distinción entre el hecho y el derecho cuando declara: «Ninguna proposición descriptiva es apta *a priori* para captar y agotar el hecho, y ni siquiera se puede sostener que éste puede ser descrito completamente por una serie incluso extensa de proposiciones»<sup>66</sup>. Recordemos que la polémica distinción aludida, se introduce en el derecho francés del Estado Legal que justificó la creación de los tribunales de casación con el objeto de analizar solo las cuestiones de derecho; pues hoy es visible la crisis que vive el recurso de casación a tenor de aquella tajante e irreal escisión entre derecho y hecho, dado que las críticas del recurrente apuntan a la respuesta jurídica judicial no en abstracto, sino en el caso en donde se genera el agravio. Es evidente que esos tribunales de casación son estrictamente

---

64. Ferrajoli, 1989, p. 48.

65. Ubertis, 1979, p. 75.

66. Taruffo, 2002, p. 93.

funcionales y coherentes con el iuspositivismo legalista decimonónico europeo apoyado en el dogma rousseauiano de la voluntad infalible del legislador, pero encuentran dificultades cuando admitimos que habitualmente llegan a tribunales casos sobre los cuales caben más de una respuesta jurídica disponible en el derecho vigente y válido.

La irrelevancia y simpleza de la función judicial ordinaria en la que cree Ferrajoli queda ratificada en varios de sus textos: «Los jueces en base a este paradigma, no pueden crear normas, pues ello importaría una invasión del campo de la legislación ... el concepto de interpretación jurídica –en sentido estricto, esto es, de «interpretación operativa»– como averiguación de significados»<sup>67</sup>; y «que el poder judicial sea lo más limitado posible y vinculado por la ley y por la constitución, ... los jueces ... no pueden crear o ignorar normas, lo que implicaría una invasión de la esfera política de la legislación, sino solo censurar su invalidez cuando son contrarias a la Constitución: anulándolas si se trata de la jurisdicción constitucional, o promoviendo cuestiones de inconstitucionalidad si se trata de la jurisdicción ordinaria; en ambos casos, interviniendo no en la esfera legítima, sino en la esfera ilegítima de la política»<sup>68</sup>. Sintéticamente respecto al derecho ilegítimo, Ferrajoli encomienda al Poder Legislativo y al Poder Administrador resolver las «lagunas» que pudieran detectarse en el derecho, o sea que sean ellos los que dicten las normas que instituyan las garantías primarias que estén faltando en relación a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. En cuanto a la otra manifestación de «ilegitimidad», es decir, las contradicciones normativas que se verifiquen entre lo dispuesto en la Constitución y el derecho infraconstitucional, será competencia de los jueces constitucionales (no de los jueces ordinarios o de la ley) el resolver esas «antinomias». Superando esa doble causa generadora del derecho ilegítimo, le queda a los jueces el proveer el capítulo de las garantías secundarias en orden a tornar efectivos los derechos fundamentales aplicando las normas del derecho legítimo.

Ampliando desde un punto de vista lógico la explicación precedente en torno al razonamiento judicial, Ferrajoli advierte que ninguna de las dos operaciones con la que se llega a la verdad procesal –ni la inducción constituida por la prueba del hecho, ni la deducción constituida por su calificación jurídica– representa un «silogismo práctico». Entrando al desglose de ese razonamiento el profesor italiano reconoce tres inferencias, cada una de las cuales es lógicamente antecedentes de las otras: i) una inferencia inductiva (prueba o inducción fáctica), cuyas premisas son las pruebas recogidas; ii) una inferencia deductiva (subsunción o deducción jurídica), cuyas premisas son la conclusión del hecho y la definición jurídica obtenida de la norma jurídica en cuestión; iii) un silogismo práctico en el que se concluye una norma individual para el caso del proceso. Precisa Ferrajoli: «De estos tres silogismos, solo el tercero incluye normas y por eso es calificable ... como práctico o deóntico. Los dos primeros ... son los únicos que interesan a los fines de la verdad procesal ... Solo si los dos silogismos teóricos permiten

67. Ferrajoli, 2011a, p. 51.

68. Ferrajoli, 2016, p. 138.

decidir la verdad de la motivación, el silogismo práctico (aparte de la determinación de la medida de la pena, allí donde tampoco ésta haya sido exactamente predeterminada) es mecánico o perfecto»<sup>69</sup>. En relación a esas consideraciones lógicas advierto significativos reparos a la propuesta de conclusiones normativas no habiendo premisas igualmente normativas, pues resulta difícil sostener que de juicios teóricos (descriptivos y verificables) se alcancen juicios prácticos (normativos o valorativos), agravada esa falacia por el inequívoco escepticismo ferrajoliano en materia de un saber capaz de alcanzarse en materia axiológica, valorativa o ética.

Comprobamos en el proyecto constitucional ferrajoliano un despliegue institucional significativo que contrasta con lo que conocíamos de trabajos anteriores en relación a la función jurisdiccional. Recordemos que según el mismo Ferrajoli defendía su teoría afirmando: «Los jueces en base a este paradigma, no pueden crear normas, pues ello importaría una invasión del campo de la legislación», por lo que la interpretación judicial se identifica con «averiguación de significados»<sup>70</sup>. A ese respecto, acudamos a la opinión de Atienza: «La forma como Ferrajoli entiende la interpretación y la jurisdicción constituye, en mi opinión, uno de los elementos más débiles de su teoría», y de una manera más amplia agrega: «la obra de Ferrajoli (en especial *Principia Iuris*) se asemeja a una máquina formidable en la que, de forma un tanto sorprendente, se han utilizado algunas piezas obsoletas y que dificultan su buen funcionamiento»<sup>71</sup>. Desde otra perspectiva, Guastini aprecia que Ferrajoli «tácitamente, hace suya la tesis ilustrada (de Montesquieu y Beccaria) según la cual el poder jurisdiccional sólo puede funcionar como garantía o barrera frente al poder ejecutivo a condición de ser un poder en cierto modo nulo», agregando que la mirada ferrajoliana sobre el juez pretende que «no debe tener espacios de valoración u opción ... debe ser sólo un poder cognitivo»<sup>72</sup>. Repitamos que para Guastini la clave en el propósito ferrajoliano de eliminar la interpretación o discrecionalidad judicial está en que el legislador emplee un lenguaje riguroso y posible de verificarse; explícitamente escribe el profesor genovés: «La noción de verdad jurídica, empleada por Ferrajoli, parece estrictamente conectada a una teoría cognitivista de la interpretación. Entiendo por tal la teoría según la cual la interpretación es una actividad de tipo cognoscitivo: interpretar es comprobar (empíricamente) el significado objetivo de los textos normativos y/o la subjetiva intención de sus autores (típicamente las autoridades legislativas). Ello equivale a decir que los enunciados de los intérpretes son enunciados del discurso descriptivo, es decir, enunciados de los que se puede comprobar la verdad o la falsedad. Este modo de ver se funda en consideraciones falaces: o bien en la creencia de que las palabras incorporan un significado «propio» intrínseco, dependiente no del uso de las palabras mismas, sino de la relación «natural» entre palabras y

---

69. Ferrajoli, 1989, p. 65.

70. Ferrajoli, 2011, *Principia Iuris*, ob.cit. p.405.

71. Atienza, 2016, p. 102.

72. Guastini, 1993, p.53.

realidad, o bien de la doble creencia de que las autoridades normativas (que en el mundo moderno son comúnmente órganos colegiados y, por ende, internamente conflictivos) tienen una voluntad unívoca y reconocible como los individuos y que tal voluntad puede ser empíricamente comprobada. Por consiguiente, se considera que el fin de la interpretación sea simplemente «descubrir» ese significado objetivo o esta voluntad subjetiva preexistente. Además, se considera que cada texto normativo admite una y solo una interpretación «verdadera». Del carácter cognoscitivo de la interpretación se desprende que no quede espacio alguno para la discrecionalidad judicial: las decisiones de los jueces son determinadas exclusivamente por normas preexistentes. A pesar de algún indicio contrario y superficial, los jueces aplican sólo el derecho que encuentran ya hecho y no crean uno nuevo»<sup>73</sup>. Aún cuando esa descripción de Guastini del juez ferrajoliano nos parezca exagerada, estimamos que la perspectiva de Ferrajoli sobre el juez está muy lejos del rol que en la realidad cumplen especialmente los jueces constitucionales y que los autores no positivistas contemporáneos (de raigambre kantiana o aristotélica) respaldan y explican con sus teorías de la argumentación y el conflicto y ponderación entre principios y derechos humanos.

Frente a la visión ferrajoliana del juez criticada precedentemente, llama la atención que en el proyecto constitucional bajo estudio los tribunales ocupan un espacio muy significativo y variado del poder mundial. En concreto, las institucionales globales de garantía secundaria o jurisdiccional son cuatro: i) el «Tribunal Internacional de Justicia» con la competencia amplia prevista en el art. 36 del actual Estatuto y las controversias entre sociedades mercantiles multinacionales y los estados en cuyo territorio ellas desarrollen sus actividades; ii) el «Tribunal Constitucional Internacional» cuyo objeto es la ilegitimidad de normas jurídicas internacionales o nacionales que contradigan la Constitución global; iii) el «Tribunal Penal Internacional» que complementa las jurisdicciones penales nacionales y se ocupa de lesiones «graves» a los derechos de libertad, el comercio de armas nucleares y convencionales, lesiones graves al medio ambiente natural y bienes comunes, reprimir el ejercicio del derecho de emigrar, etc.; y iv) el «Tribunal Penal Internacional para los crímenes de Sistema» por donde tramitarán acciones y juicios de la verdad dirigidos a dilucidar responsabilidades políticas respecto a daños ingentes a pueblos enteros (como por ejemplo la falta de actuación de los derechos sociales). Además, se crea la «Fiscalía Constitucional internacional» y otra «Fiscalía mundial para perseguir los crímenes de Sistema».

Cuesta proyectar sobre el sistema jurisdiccional mundial aquel cognitivismo interpretativo que respaldaba Ferrajoli para el estado constitucional de derecho. Pues, recordemos toda la primera parte de la Constitución referida a Fines, Principios Supremos, Bienes fundamentales, etc. en donde es visible e inexorable la presencia de valores y moral, pero en el caso de Ferrajoli respaldada desde una teoría no cognitivista ni objetivista. Más aún, el mismo autor bajo estudio confiesa que no se ha ocupado de

---

73. Guastini, 2016, p.83.

la argumentación, e incluso al rechazar a los autores que llama neoconstitucionalistas lo hace en función de que ellos promoviendo principios y argumentación terminan adhiriendo al iusnaturalismo, con el riesgo que ese camino del objetivismo y cognitivismo ético conlleva al derivar en dogmatismo y absolutismo.

Por supuesto que frente al escepticismo ferrajoliano respecto a la razón práctica, no resulta coherente hablar de argumentación y mucho menos hablar de ponderación de derechos fundamentales. Frente a las lagunas que forman parte del derecho ilegítimo procede integrarlas por medio de normas legales; mientras que las antinomias corresponden que las resuelvan además del Poder Legislativo los jueces constitucionales. Cuesta imaginarnos cómo los jueces globales podrían resolver por medio de interpretación (averiguación de significados) y no a través de una ponderación racional argumentativa que compute las peculiaridades de los casos; algunos ejemplos: «la máxima reducción de las desigualdades económicas y sociales» (art. 4); «los derechos fundamentales ... no son susceptibles de negociaciones» (art. 7); «Todos tienen derecho ... de acceder al internet y a las tecnologías informáticas en condiciones de igualdad» (art. 13); «La persona privada de libertad debe ser tratada con humanidad y con el respeto debido a su dignidad» (art. 18); «Las penas no deben consistir en tratamiento contrarios al sentido de la humanidad» (art. 23); «Todos tienen derecho a desobedecer una orden injusta...» (art. 24); «Los capaces y que cuenten con los méritos precisos, tienen derecho a ser dotados de los medios necesarios para alcanzar los grados más altos de los estudios» (art. 27); «Todos tienen derecho a una renta básica suficiente que les garantice una existencia digna» (art. 29); «Todos tienen derecho al uso de una vivienda decorosa y segura» (art. 30); la ley prohibirá que el ejercicio de los derechos civiles ocasionen «daños injustos» (art. 38); «Los miembros de la familia están obligados por los deberes de la asistencia recíproca» (art. 41); «Todo trabajador tiene derecho a cursos de aprendizaje o de formación profesional» (art. 43); todos tienen derecho a juicios «de duración razonable» (art. 47); etc. En definitiva, la confianza desproporcionada e irreal en el derecho formulado por normas y axiomatizado científicamente lo lleva a asumir lo que llama Pina «una posición irenista o coherentista»<sup>74</sup> de los derechos fundamentales, negando la realidad frecuente y constatada en la jurisprudencia de conflictos que requieren jerarquizarlos dinámicamente.

## 8. CONCLUSIÓN: DEBILIDADES O INCOHERENCIAS

Hemos intentando en el presente artículo denunciar algunas «debilidades» del proyecto ferrajoliano en tanto comprobamos cierta falta de coherencia entre los propósitos procurados y las tesis como sus fundamentos en los que se apoya el autor. Dicho lo mismo de otra manera: advertimos una desproporción entre los fines que se quieren conseguir

---

74. Pino, 2009, p. 657.

y los medios conceptuales o teóricos que se ofrecen a ese efecto; como una especie de autoengaño al proponernos atractivos objetivos, pero enseñándonos caminos que no llevan a ellos y solo sirven para ilusionarnos infructuosamente.

Es cierto que junto a la lectura crítica que hemos hecho del proyecto ferrajoliano acusándolo de respaldarse en conceptos que conspiran contra los nobles propósitos que se persiguen, cabe una segunda lectura crítica del libro bajo estudio que ponga de relieve que la misma recepta una teoría jurídica que no es exactamente igual a la que Ferrajoli expuso en todos los trabajos anteriores a lo largo de su extensa y exitosa trayectoria académica. Avancemos en ese contraste entre el «viejo o clásico» Ferrajoli que terminantemente rechazando a los neoconstitucionalismos asimilados al iusnaturalismo con su objetivismo ético, su principalismo y su argumentativismo, y este otro Ferrajoli «nuevo o heterodoxo» que se revela en el libro *Por una Constitución de la Tierra*: i) el «viejo» Ferrajoli quería un derecho formulado por medio de reglas, mientras que el «nuevo» termina proponiendo un derecho cargado de ética bajo los rótulos de fines, principios o bienes; ii) frente a la «clásica» descripción ferrajoliana del trabajo judicial interpretativo asimilado a silogismo, vemos ahora mucho contenido moral en el derecho que inevitablemente requiere más que lógica, el recurso a la ponderación y la argumentación; iii) la semántica ingenua que confiaba en la verificación de los significados de las normas jurídicas, difícilmente se armoniza con el referido y abundante contenido moral de la Constitución global; iv) ¿cómo puede asimilarse la maldad natural hobbesiana de los humanos, con el reclamo a la fraternidad y a la solidaridad que entusiastamente aparece en el proyecto?; v) si los valores últimos se disciernen en el campo de gustos y no de la razón, las definiciones contenidas en la Constitución en aquel terreno corresponde reconocerlas como meras expresiones autoritativas y paternalistas, lo que afectará adhesiones y seguimientos racionales; vi) ¿el escepticismo ético es compatible con la proclamación y promoción de bienes comunes o fines supremos?; vii) parece evidente que el proyecto ferrajoliano refleja un derecho cargado de impurezas políticas, morales o sociales, y así Ferrajoli deja atrás el juridicismo pregonado de su iuspositivismo reforzado; viii) ¿a los tribunales incluidos en la propuesta es posible pedirle «saber»?; o resulta ineludible un enorme «poder» que redundará en deslegitimación, a tenor del garantismo enseñado por el colega italiano; ix) para el proyecto global ¿sigue valiendo que el derecho es una técnica coercitiva garantista dispuesta por la *auctoritas* y que resultan irrelevante los consensos, las ontologías y las apelaciones a la *veritas*?; x) el ansiado futuro para la humanidad se reduce a supervivencia y paz o se amplía a los más diversos y variados bienes individuales o comunes; xi) ¿la pretensión de reducir el poder en manos de los jueces dado que es fuente de deslegitimación, cómo se armoniza con la importancia que tienen los cuatro tribunales globales en la eficacia de los derechos fundamentales?; y xii) ¿dónde queda su descomunal y empecinado esfuerzo de axiomatización a la luz de los principios y bienes proclamados en su constitución global? En definitiva, en esas dicotomías que planteamos, aparece implícita la pregunta si Ferrajoli mantiene su lealtad al más estricto iuspositivismo, o si vemos en el proyecto de su Constitución

global cierta heterodoxia que lo conecta con ese iusnaturalismo, principialismo y argumentativismo de los neoconstitucionalismos que tan categóricamente había rechazado. Sinteticemos metafóricamente las dos interpretaciones esbozadas: Ferrajoli nos propone con su proyecto un hermoso edificio pero muy frágil e inestable en tanto que está construido sobre arena; o Ferrajoli ha cambiado el edificio donde siempre vivió, y ahora se fue a vivir a uno nuevo adecuado a los tiempos que corren.

De todas maneras, aunque la respuesta de Ferrajoli descarte totalmente las dudas de coherencia consignadas, nos parece que se mantiene nuestra otra crítica más raigal que apunta a que los presupuestos de su clásica y reconocida teoría jurídica iuspositivista-crítica lejos de favorecer y potenciar su proyecto, lo debilitan y dificultan los nobles propósitos que lo animan. En efecto, un orden mundial al servicio del «buen vivir» de las personas y los pueblos que habitan la tierra se facilitaría respaldándolo en tesis como las siguientes: i) rechazar caminos idealistas o racionalistas y a la hora de definiciones políticas no es aconsejable dar la espalda a la historia y *ethos* de la sociedad que se trate; ii) un cierto objetivismo y cognitivismo ético con capacidad de guiar la voluntad humana y que así favorezca con razones la eficacia del derecho; iii) un método gnoseológico que respetara la realidad confiando en la posibilidad de conocerla y orientarla en aras del «floreamiento» humano desde «bienes humanos básicos» protegidos por el derecho; iv) admitir una pluralidad de saberes jurídicos (filosofía jurídica, ciencia jurídica y saber determinado o resolutorio) que no obstante sus diferentes especificidades, coinciden en ser saberes prácticos capaces de guiar conductas sociales; v) postular que la formulación del mejor derecho recurre a normas jurídicas generales como respuestas jurídicas explícitas y principios como derecho concentrado o respuestas jurídicas equitativas en potencia; vi) definir a los derechos humanos como un requisito necesario y universalmente indisponible para la existencia válida del derecho; vii) auspiciar explícitamente la argumentación jurídica, en donde se incluya la justificación interna y la justificación externa en el marco de un diálogo racional; viii) alentar que la creación del derecho se canalice por medio de la prudencia en tanto saber concreto capaz de discernir lo mejor dentro de lo posible, prohibiendo y mandando los comportamientos más relevantes en orden al bien común político; ix) reconocer explícitamente al poder judicial y la creación del derecho por medio de precedentes generales en orden a superar indeterminaciones normativas, antinomias, lagunas o casos que reclaman una excepción de la aplicación de la norma; x) promover una ética personal como factor que favorezca al mejor derecho vigente y válido; y xi) defender una antropología integral (razón, voluntad y apetitos y conocimientos sensibles) que asuma que el hombre puede libremente comprender y movilizarse en favor de los bienes humanos individuales y comunes en los que se juega su felicidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILÓ REGLA, J. (2011). El constitucionalismo imposible de Luigi Ferrajoli. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (34), 55-71. <https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.03>
- ALEXY, R. (2007). ¿Derechos humanos sin metafísica? *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (30), 237-248. <https://doi.org/10.14198/DOXA2007.30.33>
- ATIENZA, M. (2008). «Sobre Ferrajoli y la superación del positivismo jurídico» en L. Ferrajoli, J. J. Moreso y M. Atienza, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Fontamara.
- ATIENZA, M. (2016). «Tesis sobre Ferrajoli» en M. Carbonell (coord.), *Para leer a Luigi Ferrajoli*, Cevallos Editora Jurídica.
- BARBERIS, M. (2011). Ferrajoli, o el neoconstitucionalismo no tomado en serio. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (34), 89-93. <https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.05>
- COMANDUCCI P. (2005). «Problemas de compatibilidad entre derechos fundamentales» en M. Carbonell y P. Salazar (eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Trotta.
- FERRAJOLI, L. (1989). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2002). *Derechos y garantías*, Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2008). *Democracia y garantismo*, Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2011a). *Principia Iuris*, Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2011b). Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (34), 15-53. <https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.02>
- FERRAJOLI, L. (2011c). El constitucionalismo garantista: entre paleo-iuspositivismo y neo-iusnaturalismo. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (34), 311-360. <https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.19>
- FERRAJOLI, L. (2011d). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta.
- FERRAJOLI, L. y RUIZ MANERO, J. (2012). *Dos modelos de constitucionalismo. Una conversación*, Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2014). *La democracia a través de los derechos*, Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2016). «La Democracia Constitucional» en *Derechos fundamentales: democracia constitucional y garantismo*, RZ Editores.
- FERRAJOLI, L. (2023). *Por una Constitución de la Tierra*, Trotta.
- GARCÍA FIGUEROA, A. (2005). «Entrevista a Luigi Ferrajoli» en M. Carbonell y P. Salazar (eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Trotta.
- GILSON, E. (1963). *El realismo metódico*, Rialp.
- GUASTINI, R. (1993). «I fondamenti teoretici e filosofici del garantismo» en L. Gianformaggio (ed.), *Le ragioni del garantismo*, Giappichelli.
- GUASTINI, R. (2016). «Los fundamentos teóricos y filosóficos del garantismo» en M. Carbonell (coord.), *Para leer a Luigi Ferrajoli*, Cevallos Editora Jurídica.
- LAPORTA, F. (2011). Sobre Luigi Ferrajoli y el constitucionalismo. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (34), 167-181. <https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.11>
- MORESO, J. J. (2008). Ferrajoli o el constitucionalismo optimista. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (31), 279-287. <https://doi.org/10.14198/DOXA2008.31.18>



- MORESO, J. J. (2011). Antígona como defeater: sobre el constitucionalismo garantista de Ferrajoli. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (34), 183-199. <https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.12>
- NINO, C. S. (1983). La concepción de Alf Ross sobre los juicios de justicia. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, (3), 159-174.
- PINO, G. (2009). Conflictos entre derechos fundamentales: una crítica a Luigi Ferrajoli. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (32), 647-664. <https://doi.org/10.14198/DOXA2009.32.27>
- PINO, G. (2011). Principios, ponderación, y la separación entre derecho y moral: sobre el neoconstitucionalismo y sus críticos. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (34), 201-228. <https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.13>
- PRIETO SANCHÍS, L. (2005). «Constitucionalismo y garantismo» en M. Carbonell y P. Salazar (eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Trotta.
- RAMÍREZ, S. M. (1978). *La prudencia*, Ediciones Palabra.
- RIEDEL, M. (1971-1974). *Rehabilitierung der praktischen Philosophie*, Rombach.
- RUIZ MANERO, J. (2012). Cuatro manifestaciones de unilateralismo en la obra de Luigi Ferrajoli. *Isonomía – Revista de teoría y filosofía del Derecho*, (37), 99-111. <https://doi.org/10.5347/37.2012.122>
- RUIZ MIGUEL, A. (2005). «Validez y vigencia: un cruce de caminos en el modelo garantista» en M. Carbonell y P. Salazar (eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Trotta.
- SALAZAR, P. (2005). «Los límites a la mayoría y la metáfora del contrato social en la teoría democrática de Luigi Ferrajoli. Dos cuestiones controvertidas» en M. Carbonell y P. Salazar (eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Trotta.
- TARUFFO, M. (2002). *La prueba de los hechos*, Trotta.
- UBERTIS, G. (1979). *Fatto e valore nel sistema probatorio penale*, Giuffrè.
- VÁZQUEZ, R. (2005). «Comentarios a las propuestas bioéticojurídicas de Luigi Ferrajoli» en M. Carbonell y P. Salazar (eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Trotta.
- VIGO, R. (2019a). *El neoconstitucionalismo iuspositivista-crítico de Luigi Ferrajoli*, Marcial Pons.
- VIGO, R. (2019b). *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas* (3.ª ed.), Abeledo-Perrot.
- VITALE, E. (2001). «¿Teoría general del derecho o fundación de una república óptima?» en L. Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta.

